

PROCESO: **EJECUTIVO**
RAD. **680014003013-2010-00645-00**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, se observa que se han surtido varias actuaciones dentro de la presente tramitación que se encuentran pendientes de pronunciamiento por parte del Despacho.

Sea lo primero indicar, frente a la solicitud de notificación incoada por el demandado David Mauricio Toro, que esta es improcedente como quiera que se advierte en el plenario que, el ejecutado se encuentra debidamente notificado del auto de fecha 2 de agosto de 2010, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de Comfenalco Santander, toda vez que en proveído del 23 de febrero de 2011 se le tuvo notificado por conducta concluyente en atención al escrito acercado al proceso el 8 de febrero de 2011, por ello, se despachará negativamente la petición en comentario.

De otra parte, el demandado DAVID MAURICIO TORO deprecia la aplicación del desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P; en torno a ello, el estrado despacha desfavorablemente lo impetrado por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en comentario, como quiera que el proceso no se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho toda vez que está pendiente por resolver, por parte del Despacho, solicitud de medida cautelar.

Finalmente, se requiere mediante el presente proveído, al demandado DAVID MAURICIO TORO, con el fin que designe apoderado judicial para que lo represente dentro de este diligenciamiento, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía debe actuar por conducto de un profesional del derecho, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Despacho,

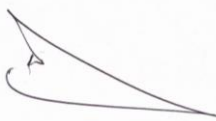
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de notificación del demandado DAVID MAURICIO TORO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito por no configurarse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., conforme lo indicado con anterioridad.

TERCERO. REQUERIR al demandado DAVID MAURICIO TORO para que, en virtud de lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., constituya apoderado judicial que lo represente dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez